



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 28522 del 20 de mayo de 2008

Bogotá D. C.

Señor
IVAN DARIO GARCIA FRANCO
ivangarciafranco@gmail.com

Asunto: Tránsito - Comparendo parqueadero

En atención al correo electrónico de fecha abril 23 de 2008 relacionada con la imposición de una orden de comparendo, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Título IV de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 – Código Nacional de Tránsito, establece las sanciones y procedimientos por infracciones a este ordenamiento jurídico, tales como:

- ✓ Amonestación
- ✓ Multa
- ✓ Suspensión de la licencia de conducción
- ✓ Suspensión o cancelación del permiso o registro
- ✓ Inmovilización del vehículo
- ✓ Retención preventiva del vehículo
- ✓ Cancelación definitiva de la licencia de conducción

Estas sanciones se imponen como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

El parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito establece: *"Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quién cometió la infracción"*.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 018 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, clasifica las infracciones de tránsito en cuatro grupos a saber:



Libertad y Orden

IVAN DARIO GARCIA

Ministerio de Transporte
República de Colombia

2

- (i) las referentes a la prueba de idoneidad del conductor,
- (ii) las referentes al lugar por donde se transita
- (iii) las referentes a la idoneidad del vehículo y
- (iv) las referentes control del riesgo.

El primer grupo está compuesto por aquellas sanciones que se imponen a **los conductores que circulan por la ciudad** sin contar con la licencia de conducción, licencia adulterada o ajena, o sin haberla obtenido, prerequisite básico por cuanto es el criterio con el que socialmente se verifica la idoneidad del conductor. Por lo tanto, inmovilizar el vehículo es un medio efectivamente conducente para salvaguardar los derechos de los peatones, demás conductores y pasajeros.

El segundo grupo de infracciones corresponde aquellas en que el **conductor, se encuentra transitando por un lugar vedado**. Esto ocurre cuando se transite por sitios restringidos en horas prohibidas, cuando se cambia el recorrido o trazado de una ruta, por lo tanto la inmovilización constituye un medio conducente para obtener el fin buscado como es conservar el orden público y salvaguardar los derechos de las personas que se encuentran en la calle.

El tercer grupo de infracciones es el de aquellas situaciones **en que se circula** por las vías con un vehículo que no reúne las condiciones de seguridad exigidas por la ley, o no observa las reglas que permiten identificarlo. Estas consisten en: Conducir un vehículo sin informar el cambio de motor o color, con dos o más luces dañadas, empleando combustible no regulados. Esta sanción es un medio conducente para obtener el fin de preservar el orden público de tránsito y evitar que corran un riesgo alto e innecesario los peatones y demás conductores y pasajeros.

La última clase de infracciones se relaciona con la **prohibición de conducir** un vehículo sin portar los seguros ordenados por la ley, de llegar a causársele un grave perjuicio a una persona, la víctima carecería de una garantía real y efectiva para que el daño sea resarcido. Por lo tanto, en este caso la medida de inmovilización también es conducente al fin buscado.

Ahora bien, la Resolución 17777 de noviembre 8 de 2002 adoptó el formulario de Comparendo Único Nacional, documento que se hizo exigible a partir del 1 de febrero de 2003; los organismos de tránsito están obligados a ordenar la elaboración del formulario con la codificación de las infracciones señaladas en el artículo primero de Resolución mencionada y cumplir con las demás características y diseño del formato.



Libertad y Orden

IVAN DARIO GARCIA

Ministerio de Transporte

República de Colombia

3

La utilización de formatos diferentes a los autorizados por el Ministerio de Transporte, constituye una infracción sancionada por el Decreto 1270 de 1991, consistente en la intervención operativa del organismo por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

De otra parte, en relación con la orden de comparendo es preciso señalar que la Ley 769 de 2002 lo define *como orden formal de notificación* para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, señala que ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes; al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo, la cual deberá firmar, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, contra el informe presentado por el agente de tránsito, firmado por el testigo solo procede la tacha de falsedad.

Conforme a lo anterior el comparendo es una *orden de citación* que se hace al presunto infractor para que concurra a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual se oirán sus descargos y explicaciones, se decretarán y practicarán las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles y se sancionará o absolverá al inculpado, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

El Consejo de Estado en concepto de septiembre 17 de 1997 señaló que "... El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la *audiencia pública* realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decreta y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

Concluimos reiterando que las sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito son atribuibles a quién conduce. Si considera que le asiste algún derecho de defensa por la imposición de una orden de comparendo que según su opinión tiene inconsistencias en la elaboración, lo procedente en estos casos es que acuda a la audiencia pública que adelanta la respectiva Inspección de Tránsito, exponga el caso concreto y alegue lo que a bien tenga, pues no es el Ministerio de Transporte el llamado a darle el derecho



Libertad y Orden

IVAN DARIO GARCIA

Ministerio de Transporte
República de Colombia

4

que usted reclama, como tampoco es la entidad que debe entrar a cuestionar la conducta del Agente de Tránsito toda vez que esto es materia y competencia del Organismo de Tránsito respectivo.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica